



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD:20001 40 03 005 2023 00297 01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por **CARLOS ALBERTO LÓPEZ VEGA** contra **UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL- CUB** Derechos fundamentales: Salud, dignidad humana.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada **UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRAL FOSCAL- CUB** contra la sentencia de primera instancia de quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** dentro del asunto de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que se encuentra afiliado a la **UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL - CUB**, en calidad de cotizante, y cuenta con 69 años de edad.

2. Que en octubre de 2020, le fue detectado un tumor de páncreas, siendo remitido, por primera vez, en enero de 2021, con el doctor **IVÁN ZULETA**, Cirujano Oncólogo, quien, el 11 de junio de 2021, ordenó con carácter prioritario:

“Valoración por Cirujano Hepatobiliar” y “Remisión a la Clínica Foscal Internacional, en la Ciudad de Bucaramanga para manejo multidisciplinario”; sin embargo, fue remitido a la Clínica de Urgencias Bucaramanga, donde no cuentan con cirujano hepatobiliar, por lo que ha sido atendido por el cirujano gastrointestinal, doctor **OSCAR CALVO**, quien en febrero de 2022, le realizó el procedimiento quirúrgico **HEPATICOYEYUNOSTOMÍA** y **GASTROYEYUNOSTOMÍA DERIVATIVA**, debido

a la obstrucción que presentó y que le generó constantes vómitos, impidiendo su alimentación, pero no pudo reseca el tumor por encontrar comprometida la arteria mesentérica.

3. Que desde entonces ha seguido en controles con el mentado galeno, quien recientemente le diagnosticó "Tumor Maligno de Páncreas" y "Enfermedad de Páncreas, No especificado", por lo que fue remitido al oncólogo clínico, empero, no ha podido someterse a quimioterapias, en atención a que las tres (3) biopsias de páncreas que se le han practicado no han sido concluyentes, y hasta el momento no se sabe la denominación del tumor, a efectos de determinar el tratamiento. Refiere que el doctor OSCAR CALVO, en abril de 2023, le realizó una laparoscopia y una endoscopia, obteniendo como resultado una obstrucción asociada a un bezoar en el bulbo duodenal, esto es, una masa generada por residuos de alimentos no digeridos, lo que hace aún más crítica su situación.

4. Que el ocho (08) de mayo de 2023, el doctor OMAR SIERRA, oncólogo clínico, le ordenó valoración por un hematólogo y un cirujano hepatobiliar, pero la entidad accionada, lo remitió donde el gastroenterólogo, quien lo atendió el 27 de mayo de los corrientes en la Ciudad de Bucaramanga, y lo volvió a remitir donde el cirujano gastroenterólogo, lo cual lo lleva a concluir que está siendo víctima de lo que otros han llamado el paseo de la muerte, pues su situación es realmente delicada y a la fecha continúa sin tratamiento, debido a la renuencia de la demandada de remitirlo a la especialidad que requiere con urgencia y su situación continúa deteriorándose, a tal punto que se encuentra anémico y en menos de dos (2) meses ha sido sometido a tres (3) transfusiones de sangre, mantiene con mucho dolor abdominal, debido a la ascitis e inflamación del hígado.

5. Debido a todas las afecciones, se dirigió a Urgencias de la CLÍNICA FOSCAL en Bucaramanga, donde fue atendido por el cirujano hepatobiliar ANDRÉS BECERRA, ordenando la realización de una colonoscopia; sin embargo, le informaron que sería remitido a la Clínica Bucaramanga, porque la E.P.S. no autorizó la hospitalización.

6. Finalmente aduce que mediante acción de tutela con radicado N° 2021-00604, el 16 de septiembre de 2021, el JUEZ TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de Valledupar, ordenó a la demandada autorizar los gastos de traslado, alimentación, hospedaje del accionante y un acompañante, pero el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, revocó parcialmente el fallo de primera

instancia, y en su lugar, no concedió los viáticos para un acompañante. Actualmente no se encuentra en condiciones de viajar solo y la demandada no presta los servicios en una ciudad más cercana a su lugar de residencia, pues ni él ni su familia cuentan con las condiciones económicas para asumir tales costos, por lo que solicita, igualmente, que se reconozcan los aludidos gastos a un acompañante, así como los gastos de transporte aéreo, dado su edad y el delicado estado de salud.

PRETENSIONES:

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita sean amparados sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y la seguridad social.

Como consecuencia de lo anterior, ordene a UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB (Antes, FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA), autorizar su atención, medicamentos, tratamientos, procedimientos, exámenes que en adelante requiera y sean ordenados por el cirujano hepatobiliar de la clínica Foscal Internacional, Dr. Andrés Becerra, donde actualmente se encuentra.

Se ordene a UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL - CUB (Antes, FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA), suministrar los gastos de traslado ida y vuelta a la ciudad de remisión, transporte dentro de aquella ciudad, así como, gastos de alojamiento y alimentación, tanto para un acompañante, y demás que sea necesario para su atención, en el momento en que se requiera; así como traslado en avión para él y su acompañante.

Solicita se garantice el tratamiento integral para la patología, que padece.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR mediante sentencia de fecha quince (15) de junio de 2023 amparó los derechos fundamentales del accionante y ordenó la UT RED INTEGRADA FOCAL CUB, por intermedio de su Representante Legal, o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a autorizar y suministrar los recursos económicos para el transporte entre Bucaramanga y Valledupar, del paciente CARLOS ALBERTO LÓPEZ VEGA, y un acompañante, y, de ser necesario, alojamiento y alimentación para ambos, mientras permanezcan en la Ciudad de

Bucaramanga, atendiendo el tratamiento médico al que se encuentra sometido.

La misma obligación tendrá las veces que sea remitido fuera de su lugar de residencia. El A-quo no ordenó transporte aéreo por cuanto esa recomendación la debe dar el médico tratante, situación que no encontró acreditada.

Lo anterior al considerar que analizadas las pruebas adosadas al expediente se constata que la accionada UT RED INTEGRADA FOCAL CUB, ha autorizados los servicios de salud ordenados al accionante por lo médicos tratantes, para el restablecimiento y/o mantenimiento de su salud, en términos de calidad, integralidad, oportunidad y accesibilidad, quien padece una enfermedad ruinosa o catastrófica, por lo que se prevendrá a la entidad para para que se abstenga, en lo sucesivo, de incurrir en conductas que puedan afectar los derechos fundamentales de sus afiliados, en virtud a que, si bien en la actualidad el demandado está siendo atendido por el cirujano hepato-biliar, no es menos cierto que dicha remisión se efectuó en el año 2021, por el doctor OMAR ENRIQUE HOYOS BATISTA, y, aparentemente, solo se logró la aludida remisión en los corrientes.

Que la accionante se escuda tras un contrato que suscribió con el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la FIDUPREVISORA, pero, asegura, este tipo de obligaciones están por fuera de lo contrato, pero lo cierto es que la entidad funge como EPS del demandante, y, en esa calidad, debe asumir las obligaciones que la normatividad le impone a este tipo de entidades, sin que, se insiste, sea del resorte del juzgado el análisis del presunto contrato, ni tampoco el de dar órdenes de recobro, tema que debe ser definidos entre los contratantes.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

UT- RED INTEGRADA- FOSCAL CUB impugnó la anterior decisión con el fin de que fuera revocada por esta superioridad bajo los siguientes argumentos:

Que no son la EPS del magisterio ni fungen como tal, estas funciones están en cabeza de la FIDUPREVISORA, la UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL CUB, es una IPS, con la cual la FIDUPREVISORA, suscribió contrato de prestación de servicios de salud con ellos, pero este contrato no es integral, es limitado a las prestaciones que quedaron establecidas en los anexos del convenio, por lo tanto el ordenar el tratamiento integral a un contratista vulnera no solo sus derechos

contractuales sino al debido proceso y causa desequilibrio económico entre lo pactado y lo que ordenado fuera del mismo por los despachos, haciendo de manera indirecta la modificación al mismo, la cual arroja graves consecuencias económicas a la entidad y más aún cuando los juzgados no autorizan recobrar ante la FIDUPREVISORA, toda vez que no están hablando del ADRES o de una SECRETARIA DE SALUD, porque estos entes no intervienen en el proceso de atención en salud al régimen de excepción, no se puede por analogía por lo tanto aplicar la negativa del recobro, puesto que en el caso del régimen de excepción del magisterio es necesario que este quede explícito para poderlo reconocerlo.

De esta manera, los servicios de salud son prestados por el FOMAG a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. quien, a su vez, contrata los servicios de diferentes IPS en cada departamento del país, de conformidad con los presupuestos establecidos por el régimen de contratación estatal.

Por lo anterior solicitan vincular en el fallo a la FIDUPREVISORA en caso de que se tutelén los derechos o en su defecto ordenar contra ella todo aquello que, excluido del contrato como tratamientos integrales y viáticos integrales entre otros.

Así mismo Solicitan negar el amparo constitucional por improcedente, al no existir vulneración de los derechos cuya protección pregona la accionante, toda vez que, la prestación del servicio de salud realizado por la UNION TEMPORAL, se ha desarrollado de forma integral teniendo como base los conceptos médicos de los profesionales adscritos a la red, quienes fijan las conductas clínicas, exámenes, medicamentos, procedimientos y en general, que requiera el usuario para lograr el mejoramiento de su patología, dentro del marco de las obligaciones legales y contractuales de los términos de referencia que guían las relaciones entidad usuario, por lo cual no puede afirmarse que se haya vulnerado los derechos fundamentales, exigidos por la accionante, pues tal y como se evidencia en los anexos adjuntos a la presente por parte del accionante; la UT siempre le ha brindado una atención integral a la paciente acorde a los tratamientos requeridos para el mejoramiento de su patología.

En cuanto al ordenamiento segundo autorizar y suministrar los recursos económicos para el transporte entre Bucaramanga y Valledupar, del paciente CARLOS ALBERTO LÓPEZ VEGA, y un acompañante, y, de ser necesario, alojamiento y alimentación para ambos, mientras permanezcan en la ciudad de Bucaramanga,

atendiendo el tratamiento médico al que se encuentra sometido. la misma obligación tendrá cada vez que sea remitido fuera de su lugar de residencia. Se le informa y manifiesta al AD QUEM, que el paciente no tiene ordenamiento de traslado actualmente fuera de la CLINICA FOSCAL, institución en la cual está siendo tratado de manera intrahospitalaria.

Que al paciente en su momento se le brindó su traslado intermunicipal respectivo para acudir a consulta programada de hepatología para el 29 de mayo de 2023, en la ciudad de Bucaramanga.

Por último manifiesta la parte impugnante que el accionante es DOCENTE ACTIVO PENSIONADO DEL MAGISTERIO y por lo tanto tiene los medios económicos para sufragar estas prestaciones, según certificado de FIDUPREVISORA y del RUAFA. En el mismo se constata que los ingresos económicos de la accionante superan los CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, devenga pensiones. En ese orden de ideas tutelar dichos viáticos iría en contra de lo que presupone el principio constitucional del principio de solidaridad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar ¿Si la decisión adoptada por el juez de primer grado se ajusta a los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales que gobiernan el tema de la atención en salud, bajo en régimen especial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio?

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república.

Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que

aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

Respecto de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante en reciente Sentencia T-121 de 2021 M.P. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO el Alto Tribunal Constitucional reiteró:

“El cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. Reiteración jurisprudencial.

18. La ley y la jurisprudencia se han encargado de determinar en qué casos es posible exigirle a las EPS que presten los servicios de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. De este modo, a continuación se hará un breve recuento de las condiciones para acceder a estos servicios.

El servicio de transporte del afectado

19. El literal c) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 establece:

“(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”

Esta Corporación ha determinado que el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud no constituyen servicios médicos. No obstante, ha precisado que estos constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

En relación con el transporte intermunicipal, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 2481 de 2020. En el artículo 122 esta establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes con cargo a la UPC.

Sobre este punto la jurisprudencia ha precisado que:

“se presume que los lugares donde no se cancele prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario.”

Por lo tanto, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, si **un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio**

diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, ya que el desplazamiento no se puede erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante.

La alimentación y alojamiento del afectado

20. Esta Corporación ha señalado que estos dos elementos no constituyen servicios médicos. Por lo tanto, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, por regla general, los gastos de estadía deben ser asumidos por él. Sin embargo, esta Corte ha determinado que no es posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, razón por la que de manera excepcional ha ordenado su financiamiento. En consecuencia, se han establecido las siguientes subreglas para determinar la procedencia de estos servicios:

“i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.”

El transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante

21. Respecto a estos servicios, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando:

“(i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.”

Finalmente, es necesario precisar que la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante deben ser constatados en el expediente. De este modo, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho. En caso de que guarde silencio con respecto a la afirmación del paciente se entenderá probada. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

CASO CONCRETO

El accionante CARLOS ALBERTO LÓPEZ VEGA considera vulnerado sus derechos fundamentales a la vida y salud por parte UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRAL FOSCAL CUB, toda vez que requiere servicio de transporte para él y su acompañante a la ciudad de Bucaramanga a donde fue remitido por su médico tratante a recibir la atención que requiere para el tratamiento de su

patología denominada "OTRAS ENFERMEDADES ESPECIFICADAS DEL PÁNCREAS"

El JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL amparó los derechos fundamentales invocados por el accionante y ordenó a la UT RED INTEGRAL FOSCAL CUB procediera a autorizar y suministrar los recursos económicos para el transporte entre Bucaramanga y Valledupar, del paciente CARLOS ALBERTO LÓPEZ VEGA, y un acompañante, y, de ser necesario, alojamiento y alimentación para ambos, mientras permanezcan en la Ciudad de Bucaramanga, atendiendo el tratamiento médico al que se encuentra sometido.

La misma obligación tendrá las veces que sea remitido fuera de su lugar de residencia. El A-quo no ordenó transporte aéreo por cuanto esa recomendación la debe dar el médico tratante, situación que no encontró acreditada.

UT REGION INTEGRAL FOSCAL CUB manifestó en su impugnación que los servicios de salud son prestados por el FOMAG a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. quien, a su vez, contrata los servicios de diferentes IPS en cada departamento del país, de conformidad con los presupuestos establecidos por el régimen de contratación estatal. Por lo anterior solicitan vincular en el fallo a la FIDUPREVISORA en caso de que se tutelen los derechos o en su defecto ordenar contra ella todo aquello que, excluido del contrato como tratamientos integrales y viáticos integrales entre otros.

Así mismo Solicitan negar el amparo constitucional por improcedente, al no existir vulneración de los derechos cuya protección pregonan la accionante, toda vez que, la prestación del servicio de salud realizado por la UNION TEMPORAL, se ha desarrollado de forma integral teniendo como base los conceptos médicos de los profesionales adscritos a la red.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran dentro del expediente es posible determinar que el accionante CARLOS ALBERTO LÓPEZ VEGA padece unas patologías que deben ser tratadas de manera continua sin barreras de tipo administrativo.

Se tiene que, la accionada FIDUPREVISORA S.A., es la encargada como patrimonio autónomo de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y hacer cumplir el contrato suscrito con la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL CUB, para los departamentos de Cesar, Norte de Santander, Santander y Arauca, de la prestación integral de los servicios en salud, para los afiliados - pensionados y beneficiarios de los Docentes de dichos departamentos. Ahora bien,

aunque no es la prestadora directa de los servicios de salud, sí tiene la obligación de garantizar el correcto suministro de los servicios médicos ordenados, por los galenos, dentro de los tratamientos que se realizan a todos sus afiliados.

En ese orden, la responsabilidad es solidaria entre el FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG -, la FIDUPREVISORA S.A. como patrimonio autónomo, y la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB, y son las encargadas de garantizar el servicio integral tratamientos, procedimientos médicos, oportuno y continuo, sin excusas ni barreras administrativas, que pongan en riesgo la salud de los pacientes.

Encontrándose acreditada la patología del accionante y la orden emitida por el médico tratante fuera de su lugar de residencia, el Despacho confirmará la decisión de amparar los derechos fundamentales que se invocaron como vulnerados y modificará el ordinal segundo y tercero de la sentencia impugnada, en el sentido de INCLUIR en la orden constitucional al FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG -, la FIDUPREVISORA S.A. como patrimonio autónomo.

Así las cosas, se comprueba que la orden emitida por el juez de instancia tuvo en cuenta lo anotado en precedencia, teniendo en cuenta que, por el hecho de ser un régimen especial, no lo exime de las obligaciones que, en virtud del derecho a la igualdad, pueden ser aplicados a casos semejantes, esto es en la garantía del suministro de transporte, sobre todo si existe orden médica que lo respalde, como es el caso.

En lo que tiene que ver con el recobro, cuando hay lugar a él, existe un trámite de orden administrativo, por lo que no es obligatorio para el juez de tutela ordenarlo en la sentencia que concede el amparo¹. De manera que, este mecanismo de protección constitucional no tiene por fin obviar el trámite legal administrativo de cobro que deben hacer las EPS y EPSS, cuando tengan derecho a éste, empero, no es del resorte del fallador constitucional disponerlo así en la resolución del caso.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia adiada el quince (15) de junio dos mil veintitrés (2023) proferida por el **JUZGADO**

1 Corte Constitucional Sentencia T-760 de 2008.

QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, el ordinal segundo y tercero de la sentencia impugnada quedará como sigue:

“SEGUNDO: ORDENAR a FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG -, la FIDUPREVISORA S.A. y UT RED INTEGRADA FOCAL CUB, por intermedio de su Representante Legal, o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a autorizar y garantizar los gastos para el transporte entre Bucaramanga y Valledupar, del paciente CARLOS ALBERTO LÓPEZ VEGA, y un acompañante, y, de ser necesario, alojamiento y alimentación para ambos, mientras permanezcan en la Ciudad de Bucaramanga, atendiendo el tratamiento médico al que se encuentra sometido. La misma obligación tendrá cada vez que sea remitido fuera de su lugar de residencia.

TERCERO: PREVENIR a la FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG -, FIDUPREVISORA S.A. y UT RED INTEGRADA FOCAL CUB, para que se abstenga, en lo sucesivo, de incurrir en conductas vulneratorias de los derechos fundamentales de sus afiliados.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en las demás partes la sentencia impugnada.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia envíese esta actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
JUEZ